

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00324 00 (Incidente de desacato)

Se procederá a fallar el incidente propuesto por la señora Edilma González González en representación de Pedro Edison González González contra los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, sin abrir el trámite a pruebas, en la medida que todas las aportadas son documentales y su valoración se realizara en esta providencia

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 23 de abril de 2019 se amparó los derechos fundamentales del señor Pedro Edison González González, ordenando a EPS Medimás que determine *“...en primer lugar, la procedencia y necesidad de remitirlo a una unidad especializada en enfermedades psiquiátricas de forma permanente y/o la continuidad del mismo en la Unidad de Salud del Samper Mendoza de la IPS de las Américas; al igual que el suministro de pañales desechables y en caso de ser afirmativa su conclusión establezca las condiciones de tiempo modo y lugar, en que aquella deberá dispensarse...”*, y tratamiento integral.

La representante del incidentante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la Entidad Promotora de Salud se ha negado a practicar terapias físicas y ocupacionales, el examen de cirugía nasosinuscopia, cita con anestesiología, oftalmología y otorrinolaringología, amparados bajo la figura del tratamiento integral.

Tras elevarse los requerimientos respectivos, y teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la parte actora, se procedió el 27 de febrero de 2020, a dar inicio al trámite incidental, y se ordenó notificar al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente.

Por auto del 10 de marzo de 2020 se ordenó vincular a la causa al señor Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, para que en el término de tres días ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Surtida en legal forma la notificación de la apertura del trámite incidental, la Entidad Promotora de Salud manifestó que ha dado pleno cumplimiento al fallo de tutela, dispensándose todos los servicios requeridos por el señor Pedro Edison González González, aportando escrito de auditoria donde se evidencia todas las gestiones que se ha adelantado con el amino de cumplir con los requerimientos del actor.

Mediante auto del 15 de diciembre del año anterior, se requiere por última vez a la EPS MEDIMAS para que se sirviera acreditar la práctica de los procedimientos ordenados por el médico tratante a favor del señor Pedro Edison González González.

A su turno, la EPS MEDIMAS reitero que ha cumplido con lo dispuesto po el Despacho, y solicitando el cierre del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyó para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se compruebe de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutoria del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado

¹ Sentencia SU034 de 2018.

² Ibidem.

se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación....”

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si las personas encargadas de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 23 de abril de 2019, incurrieron en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

En el *sub-judice* acontece, que frente a los requerimientos efectuados a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, solicitaron el archivo de las presentes diligencias por hecho superado, por cuanto dispensaron todos los servicios médicos requeridos por el señor Pedro Edison González González.

En ese sentido, y en observancia del trámite adelantado en esta instancia, así como las mencionadas contestaciones proferidas por la EPS encartada, y el informe rendido por uno de los empleados del Despacho de data 15 de diciembre de 2020, el Despacho advierte que no es dable sancionar a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como pasa a explicarse.

En efecto, ha de recordarse que *“... todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado - responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”*³

En punto, se advierte que la EPS MEDIMAS a lo largo de este trámite de desacato, arguyó que se han dispensados los servicios médicos requeridos por el afiliado Pedro Edison González González, como lo son terapias físicas y ocupacionales, el examen denominado nasosinuscopia, valoración por anestesiología, y consulta por oftalmología, según se advierte en el memorial remitido el 12 de enero de 2021.

Afirmación que ya había sido corroborada por uno de los empleados del Juzgado, mediante comunicación sostenida con la señora Edilma González González, según consta en el informe de data 15 de diciembre de 2020 (ver numeral 6 del expediente digital). Luego en ese sentido, se advierte que no existe motivo para imponer sanción en contra de los incidentados, como quiera que cumplieron plenamente con los servicios médicos requeridos, y ordenados por el médico tratante.

Ahora bien, respecto a la consulta por otorrinolaringología, a de precisarse que esta fue autorizada por parte de la Entidad Promotora de Salud, según se observa en el pantallazo adjunto a la respuesta dada el 12 de enero de 2021, por tanto, no se advierte negligencia comprobada por parte de los incidentados

³ Sentencia T-606 de 2011 y Sentencia SU 034 de 2018.

que conlleve a la imposición de las sanciones previstas por desacato, como quiera que se han adelantado actuaciones en pro de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

En este punto, cabe precisar que en el curso del trámite incidental por desacato a la orden de tutela, *“...el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela...”*⁴

En ese orden de ideas, se tiene que la EPS Medimas ha desplegado actuaciones positivas con ánimo de acatar la orden impuesta en fallo de tutela, y que se direcciona a obtener asignación de los procedimientos y medicamentos requeridos por el actor, lo cual se ha efectuado de forma paulatina a lo largo del trámite incidental; resulta improcedente imputar alguna clase de negligencia contra los aquí incidentados Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PREVENIR a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de este trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MMARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

⁴ Sentencia SU-034 de 2018.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7befa0fef18a46705cd006cecef7e6480222358a02eb9d2628371396deb9e360

Documento generado en 18/01/2021 06:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>